



1500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 14 AGO. 2017

DEMANDANTE:	ALCIDES RIAÑO SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOCHA
REFERENCIA:	15001333300020040563-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR - INCIDENTE DESACATO

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial visto a folio 1499, comunicando que fue allegada respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Boyacá (fl. 1495), mediante la cual remite el informe de visita de inspección sanitaria de suministro de agua para consumo humano del acueducto urbano del Municipio de Socha (fls. 1496-1498).

En virtud de lo anterior y si bien fue allegado el informe de la visita de inspección al acueducto de la localidad de Socha, la información contenida allí es incompleta, así, en el marco de la efectividad y protección de los derechos colectivos, se requiere determinar por última vez, si **los accionados han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia popular** de la referencia.

Concordante, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, al disponer la conformación de un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia con la participación de las partes, la entidad pública, encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, de manera directa comparte el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de diciembre de 2003, según la cual, al tenor del ordenamiento constitucional y legal, se impone la procedencia de la acción popular como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos, cuando quiera que son puestos bajo peligro de vulneración o son violados por la actividad contractual de la administración, casos en los que **corresponde al Juez popular tomar todas las medidas necesarias para superar los hechos y demás situaciones potencial o efectivamente generadores de la afectación de los intereses colectivos.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **Secretaría de la Corporación**, dese cumplimiento a lo indicado de la siguiente manera:

1.- **Requerir** por **última vez** al actor popular, para que en un lapso no mayor a quince (15) días, **informe** si las actuaciones decretadas en desarrollo de la sentencia popular dentro del radicado de la referencia, fueron adelantadas, lo anterior con el propósito de dar por verificado el cumplimiento de la orden popular o continuar con el trámite incidental.

2.- **Requerir** por **última vez** al **Comité de Verificación**, conforme lo dispuesto en el proveído popular, para que en el término improrrogable de **Quince (15) días**, informe si las actuaciones decretadas en desarrollo de la sentencia fueron adelantadas, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte, lo anterior con el propósito de dar por verificado el cumplimiento de la orden popular o en su defecto continuar con el trámite incidental conforme lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

3.- **Requerir** por **última vez** al **Alcalde Municipal de Socha**, conforme lo dispuesto en el proveído popular, para que en el término improrrogable de **Quince (15) días**, informe si las actuaciones decretadas en desarrollo de la sentencia fueron adelantadas, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte, lo anterior con el propósito de dar por verificado el cumplimiento de la orden popular o en su defecto continuar con el trámite incidental conforme lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

4.- **Requerir** por **última vez** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de **Quince (15) días**, informe de manera concreta y precisa la calidad del agua potable para la vigencia 2016 en el Municipio de Socha y lo corrido de la presente anualidad, aclarando el contenido del acta del comité de verificación del 20 de abril de 2014 (fls. 1450-1451), respecto del reporte sin riesgo para 2016 que fue modificado con el informe de la visita (fl. 1496 a 1498).

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes respectivamente alleguen la información, ingrese nuevamente al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
al caso anterior se notifica por estado
No. 085 de hoy. 17 AGO 2017
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

662

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 14 AGO. 2017

DEMANDANTE:	FOGACOOOP
DEMANDADO:	CAJACOOOP
REFERENCIA :	150002331000200303860-00
ACCIÓN:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 27 de junio de 2017 por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia (ff. 612-626).

En este sentido, al tenor del inciso 2º del artículo 212 del CCA, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia recurrida fue notificada por edicto fijado el 4 de julio de 2017 y desfijado el 6 de julio de la presente anualidad (f. 628), así que la oportunidad para presentar recurrir vencía el 21 de julio de 2017. Como el escrito contentivo de la apelación fue radicado el día 10 de julio del año en curso (ff. 629-660), se concluye que fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, aun cuando el fallo accedió a las pretensiones de la demanda, en estricto sentido no es de carácter condenatorio¹ en razón a que no se dictó ninguna orden relativa a dar una suma líquida de dinero, sino que lo que se dispuso fue la realización de una obligación de hacer que conlleva la ejecución de un procedimiento administrativo; es decir, el fallo no tiene directamente contenido económico.

En consecuencia, se

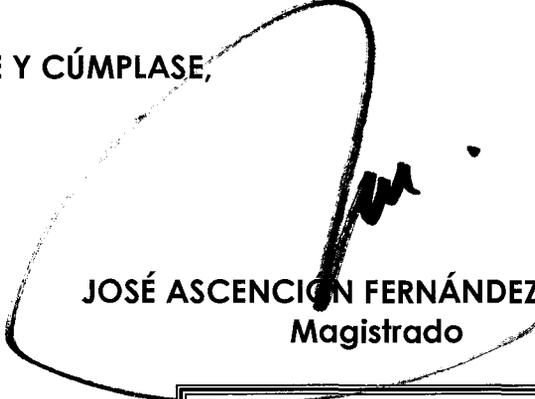
¹ Ver, por ejemplo: CE 4, 14. Ago. 2003, e25000-23-27-000-1999-0284-01(12324), G. Ayala.

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el H. Consejo de Estado - Sección Primera, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 27 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCION FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº. <u>085</u> DE HOY <u>13</u> AGO 2017
A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 1^o AGO 2017

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Luis Francisco Gamboa Villate
Expediente	15000-23-31-000-2006-02923-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Dispone estar a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia en relación con la no viabilidad del grado de consulta

Ingresan las presentes diligencias al despacho con informe secretarial (fl. 315) en el cual se indica que previo a expedir la primera copia que presta mérito ejecutivo, es preciso verificar si resulta procedente conceder el grado jurisdiccional de consulta.

Revisadas las actuaciones se observa que mediante sentencia del 13 de agosto de 2015 proferida por la Sala de Decisión de Descongestión, N° 10C de este Tribunal Administrativo (fls. 267 a 279), se dispuso declarar patrimonialmente responsable al señor Luis Francisco Gamboa Villate, de los perjuicios causados como consecuencia del pago de los valores correspondientes a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 3 de noviembre de 2005, proferida dentro de un proceso de reparación directa.

De igual forma se observa que en la providencia en mención se condenó al señor Luis Francisco Gamboa Villate a pagar a favor del Departamento de Boyacá la suma de **\$429.237.400.oo**.

La providencia en relación fue notificada mediante edicto fijado en la Secretaría del Tribunal desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015 (fl. 281), por lo que el término para la presentación del recurso de apelación por las partes vencía el 10 de septiembre del mismo año, sin que la parte demandada hiciera uso de este.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 184 del C.C.A, subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“Art. 184.- Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier Entidad Pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas (...)”



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Luis Francisco Gamboa Villate
Expediente: 150002331000200602923-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como se observa, el precitado artículo 184 impone un deber en cabeza de este Tribunal consistente en remitir a nuestro superior funcional, las sentencias mediante las cuales se haya impuesto condenas por montos superiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que la condena haya sido impuesta contra una entidad pública, situación que no es la que aquí se presenta, dado que la condena fue impuesta contra un particular.

De igual forma, señala el precitado artículo que procederá el grado de consulta cuando la condena se profiera contra una persona que haya estado representada por curador ad-litem si la misma no fue objeto de apelación.

Así, de conformidad con la finalidad para la cual ha sido previsto este grado especial, no le está dado al juez administrativo decidir qué sentencias envía o no para ser revisadas por su superior funcional, sino que debe atender al tenor literal del artículo 184 del C.C.A que le señala expresamente las causales de procedencia de este, que para el caso que nos ocupa se concreta en que la condena que se profiera se haya impuesto a una persona que haya estado representada por curador ad-litem sin que se haya apelado la decisión. Por tanto, el paso del tiempo tampoco impide que se surta el procedimiento respectivo para dar cumplimiento a dicha obligación.

En el caso de marras, observa el Despacho que en efecto, la sentencia que fuera proferida en su momento por la Sala de Decisión de Descongestión N° 10C de este Tribunal, no fue objeto de apelación. No obstante, no se cumplen las demás condiciones para que deba surtir el grado jurisdiccional de consulta, dado que si bien, al inicio de las actuaciones, el demandado estuvo representado por un defensor público según se observa a folios 198 a 211, mediante auto del 13 de junio de 2012 se dispuso declarar la nulidad de lo actuado ordenando retrotraer las actuaciones surtidas a partir del auto del 11 de octubre de 2006 (fls. 212y 213).

Una vez admitida nuevamente la demanda (fls. 217 a 219) y notificado personalmente el demandado, el mismo otorgó poder especial para actuar en su representación al abogado Guillermo Bogoya Forero (fl. 240) el cual contestó la demanda (fls. 241 a 247) y por tanto, se le reconoció personería para actuar mediante auto del 10 de septiembre de 2014 (fls. 250 y 251), sin que a la fecha se observe que se haya terminado el poder otorgado al mismo bien por revocatoria del mismo, o bien por sustitución o renuncia del apoderado.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos exigidos por la norma en comento, no resultaba viable conceder el grado jurisdiccional de consulta,



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Luis Francisco Gamboa Villate
Expediente: 150002331000200602923-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

tanto así que en la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Decisión de Descongestión N° 10C el 13 de agosto de 2015, no dio ninguna orden en el sentido de enviar el expediente al superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en la sentencia del 13 de agosto de 2015 proferida por la Sala de Decisión de Descongestión N° 10C de este Tribunal Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>85</u> hoy, <u>18 AGO 2017</u> siendo las <u>100</u> A.M.</p> <p align="center">----- <i>[Signature]</i> Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

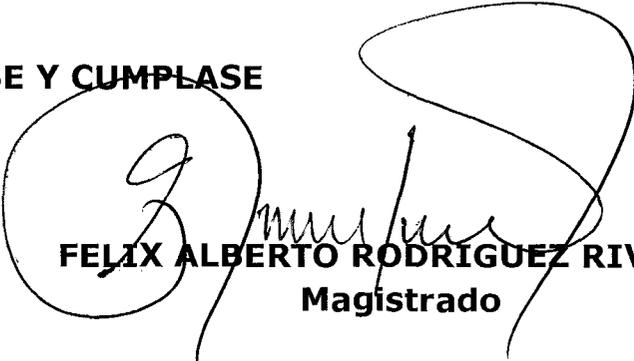
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 16 AGO 2017

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA GISEL HERNANDEZ SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001233100420110019700

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar cumplimiento a los autos proferidos el 9 de junio de 2017 (fl. 308) y 12 de julio de 2017 (fl. 311), **por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta**, como quiera que dentro del presente asunto se impuso condena en concreto a una entidad pública, en cuantía que excede los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y la misma no fue apelada, lo anterior de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 85 de 2017
16 AGO 2017
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, **16 AGO 2017**

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ

DEMANDADO: GERMAN MORALES E HIJOS (A&S TURISTICOS S.A.)

RADICACION: 150013133009 201100054 01

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de GERMAN MORALES E HIJOS (A&S TURISTICOS S.A.) obrante a folios 490 a 493.

De conformidad con el escrito del recurso evidencia el Despacho que el mismo fue interpuesto *contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, con el fin de dejar sin efecto lo allí ordenado, al igual que lo decidido en la providencia del 21 de febrero de 2017 (sic)*, por considerar que los autos ilegales no vincula al juez.

Al respecto, encuentra el Despacho que la decisión tomada por el Despacho No. 6 de esta Corporación el 21 de febrero de 2017 por medio del cual se resolvió declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la ejecutada se notificó por estado No. 18 del 23 de febrero de 2017, y por tanto el mismo cobró ejecutoria, teniendo en cuenta no fue recurrido por ninguna de las partes.

Ahora bien, en cuanto al auto proferido por este Despacho el pasado 21 de junio de 2017, por medio del cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, para que continúe el trámite correspondiente, contrario a lo afirmado por el recurrente no es un auto ilegal, como quiera que al haber

sido declarado improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la ejecutada conforme al proveído de fecha 21 de febrero de 2017, providencia que como se afirmó en precedencia cobró ejecutoria, la providencia fechada el 31 de agosto de 2016 quedó incólume y por ende la única decisión legalmente procedente era la de dar cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia, y fue esto lo que se ordenó en el auto del 21 de junio de 2017.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto en contra de las providencias de fechas 21 de junio de 2017 y 21 de febrero de 2017 proferidas por los Despachos No. 4 y 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, no es procedente, y por lo mismo se dispondrá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de junio de 2017, esto es, que por secretaría se remita el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de las providencias de fechas 21 de junio de 2017 y 21 de febrero de 2017 proferidas por los Despachos No. 4 y 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja para que continúe el trámite correspondiente.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 85 de hoy. 18 AGO 2017
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 16 AGO 2017

RADICACIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARCO FABIANO GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333100120090006101

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 85 de 16 AGO 2017
EL SECRETARIO